

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

RITAL DE AMBIENTE Folios: 16 Anexos: 0

 Proc. #
 4988733
 Radicado #
 2023EE192316
 Fecha: 2023-08-22

 Tercero:
 860066942-7 - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04828 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 02613 de 04 de agosto de 2014 (2014EE127106), la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, otorgó concesión de aguas subterráneas a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, con NIT. 860.066.942-7, del pozo identificado con el código **PZ-10-0055**, con coordenadas Norte = 107.053,100; Este = 97.422,100, localizado en el predio de la Avenida Carrera 68 No. 49 A -47, de la localidad de Engativá de esta ciudad, en un volumen máximo de explotación de doscientos veinte metros cúbicos diarios (220 m3/día), para ser explotado a un caudal de 3.82 LPS y con un régimen de bombeo máximo de dieciséis (16) horas diarias.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 05 de marzo de 2015 a la señora **ANDREA PRADA BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.973.117, en calidad de apoderada de la Corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, con NIT. 860.066.942–7, quedando su constancia de ejecutoria el día 13 de marzo de 2015.

Que mediante Resolución No. 01081 del 30 de mayo de 2020 (2020EE90578), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** con NIT. 860.066.942-7, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la Resolución No. 02613 del 04 de agosto de 2014, del pozo identificado con el código **PZ-10-0055**, localizado en la Avenida Carrera 68 No. 49 A – 47, localidad de Engativá del Distrito Capital, con coordenadas planas del pozo – N = 107053,100 m; E = 97422,100 m (Topográficas); coordenadas geográficas del pozo 4.3935943478 (Latitud); -74.0602736570 (Longitud), hasta por un volumen diario de doscientos metros cúbicos por día (220 m³/día), con un caudal promedio de tres punto ochenta y dos litros por segundo (3.82 LPS), bajo

Página 1 de 16





un régimen de bombeo diario cercano a las dieciséis horas (16/h), en relación a los cálculos obtenidos a partir de la prueba de bombeo a caudal constante existentes, por el término de 5 años.

Que la referida resolución fue notificada electrónicamente el día 11 de septiembre de 2020 a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, y cuenta con constancia de ejecutoria del día 21 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica el día 13 de diciembre de 2016, al predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 49 A - 47 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **PZ-10-0055**, de propiedad de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 04014 del 05 de septiembre de 2017** (2017IE172780), que permitió establecer:

"(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO	
ILICTIFICA CIÓN		

JUSTIFICACION

Durante la visita técnica realizada el día 13/12/2016 se observó que el pozo identificado con código pz-10-0055 se encuentra activo y con concesión vigente mediante Resolución No. 2613 del 04/08/2014, notificada el 05/03/2015 y ejecutoriada el 13/03/2015, sin embargo, durante la visita se encontraba inactivo por mantenimiento.

Al momento de la visita, a razón del mantenimiento, el pozo no tenía instalado sistema de medición volumétrica., pero si cuenta con placa de identificación y tubería para toma de niveles. El usuario manifestó que dichas actividades de mantenimiento se realizan porque del sistema no está logrando obtener el caudal esperado de explotación de agua subterránea; por lo tanto, se solicitará un informe del mantenimiento realizado en el pozo pz-10-0055, justificando técnicamente dicha actividad, incluyendo registro fotográfico.

En materia de cumplimiento normativo se considera que el <u>usuario incumple la Resolución No. 250 de 1997</u>, debido a que no presentó la información a la caracterización fisicoquímica del año 2015; no obstante con el radicado 2016ER51500 del 01/04/2016 remitió la información correspondiente los 14 parámetros para el año 2016. Respecto a la presentación de los niveles hidrodinámicos mediante Radicado No. 2015ER72237 del 29/04/2015 el usuario envió la información del nivel estático del pozo pz-10-0055 para el año 2015, reportando un valor de 39.8 m (22/04/2015), y mediante Radicado No. 2016ER51500 del 01/04/2016 el usuario envió la información del nivel estático del pozo pz-10-0055 para el año 2016, reportando un valor de 93.38 m (01/03/2016).



Página 2 de 16



Respecto a comportamiento de los niveles del pozo se le requerirá al usuario:

- Desarrollar una prueba de bombeo a caudal constante, con 24 horas de apagado con 36 horas de bombeo y recuperación del 90 %; el caudal debe ser que es el máximo de extracción; dicha prueba debe realizarse con pozo de observación, en este caso es el identificado con código pz-10-0015.
- Elaborar un video respecto a las condiciones operativas del pozo para verificar las condiciones mecánicas del mismo.
- Remitir un informe técnico de las actividades de mantenimiento realizadas en el pozo subterráneo, durante los días 5 al 20 de Diciembre de 2016.

De igual manera, teniendo en cuenta el comportamiento histórico de los parámetros fisicoquímicos, se observa que el valor de la concentración de Coliformes Fecales es alto teniendo en cuenta que en la primera caracterización realizada al recurso hídrico el 26/08/2010 el resultado estuvo por debajo del límite detectable; dicho patógeno es antrópico de las condiciones naturales de un agua subterránea indicando una posible contaminación del pozo; por lo tanto se solicitará al usuario realizar una limpieza y desinfección del pozo pz-10-0055 y realizar un contramuestreo de los 14 parámetros fisicoquímicos de la Resolución 250 de 1997 incluyendo Coliformes fecales.

De igual manera, se solicitará al usuario informar que laboratorio fue subcontratado para realizar el análisis de los parámetros de Nitrógeno Amoniacal y Salinidad remitidos con radicado 2016ER51500, así como la resolución de acreditación del laboratorio ante el IDEAM. Se informará al usuario que los muestreos deben ser realizados por un laboratorio acreditado en toma muestra de agua subterránea.

Con respecto a la <u>Resolución No. 815 de 1997 cumple</u> dado que, aunque al momento de la visita no se observó que el pz-10-0055 contara el medidor de agua instalado, no obstante en la revisión del expediente DM-01-CAR-10369, se encontró información de instalación respecto al medidor del pozo pz-10-0055, el cual es marca Jaguar con serial 0912019211.

En relación a la Resolución 3859 de 2007 se considera que el usuario incumple dado que no se evidenció en el expediente DM-01-CAR-10369 información remitida sobre la calibración del medidor, por lo tanto, se solicitara al usuario remitir la calibración del medidor marca Jaguar con serial 0912019211, la cual debe ser realizada por un ente certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio o la ONAC. De acuerdo a lo anterior, el pozo ha sido explotado a lo largo de la concesión registrando consumos sin la debida veracidad de los datos.

Al evaluar <u>la Ley 373 de 1197, se considera que el usuario cumple</u> puesto que radica el PUEAA con radicado 2013ER050796 del 06/05/2013.

En cuanto a la <u>Resolución No. 2613 del 04/08/2014</u>, mediante la cual la concesión de aguas subterráneas se considera que <u>el usuario incumple</u>, así:

El Artículo Quinto Numeral Cuatro, en el cual se establece que el usuario debe velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual cada tres (3) años se debe allegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la Autoridad Competente que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición





cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007 o la norma técnica vigente; dado que en el expediente DM-01-CAR-10369, no se encontró que el usuario haya remitido la calibración del medidor para dar cumplimiento al artículo.

(…)"

Que luego, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento realizó visita técnica el día 13 de septiembre de 2017, al predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 49 A - 47 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código PZ-10-0055, de propiedad de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, plasmando lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 07764 del 27 de junio de 2018 (2018/E148675), que concluyó:

"(...)

9. CONCLUSIONES

	NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
	CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
,		,

JUSTIFICACIÓN

Durante la visita técnica realizada el día 13/09/2017 se observó que el pozo identificado con código pz-10-0055 se encuentra activo y con concesión vigente mediante Resolución No. 2613 del 04/08/2014, notificada el 05/03/2015 y ejecutoriada el 13/03/2015.

Al momento de la visita, no se observó almacenamiento de residuos peligrosos que puedan representar alguna amenaza al pozo como tal o al acuífero, se encuentra protegido por una caseta en malla techada, de igual manera cuenta con medidor con serial 0912019211 marca Jaguar ubicado aproximadamente a 1 metro de la boca del pozo, de igual manera se observó la existencia de tubería para medición de niveles, placa de identificación y los sellos en buen estado, no se identificó fugas o daños a la estructura hidráulica del pozo.

En materia de cumplimiento normativo se considera que el <u>usuario cumple la Resolución No. 250 de 1997</u>, debido a que presentó los resultados de los niveles hidrodinámicos y a los resultados de la caracterización fisicoquímica y microbiológica de la vigencia 2017 con el radicado 2017ER57600 del 27/03/2017.

Respecto al comportamiento de los niveles del pozo y el comportamiento fisicoquímico se mantendrá lo requerido al usuario mediante el oficio 2017EE189738 del 27/09/2017.

Con respecto a la <u>Resolución No. 815 de 1997 cumple</u> dado que al momento de la visita se observó que en el pozo pz-10-0055 se encuentra instalado el medidor de marca Jaguar con serial 0912019211.





En relación a la Resolución 3859 de 2007 se considera que el usuario incumple dado que no se evidenció en el expediente DM-01-CAR-10369 información remitida sobre la calibración del medidor, por lo tanto, se solicitará al usuario remitir la calibración del medidor marca Jaguar con serial 0912019211, la cual debe ser realizada por un ente certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio o la ONAC. De acuerdo a lo anterior, el pozo ha sido explotado a lo largo de la concesión registrando consumos sin la debida veracidad de los datos.

Al evaluar <u>la Ley 373 de 1197, se considera que el usuario cumple</u> puesto que radica el PUEAA con radicado 2013ER050796 del 06/05/2013.

En cuanto a la <u>Resolución No. 2613 del 04/08/2014</u>, mediante la cual la concesión de aguas subterráneas se considera que <u>el usuario incumple</u>, así:

• El Artículo Quinto Numeral Cuatro, en el cual se establece que el usuario debe velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual cada tres (3) años se debe allegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la Autoridad Competente que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007 o la norma técnica vigente; dado que en el expediente DM-01-CAR-10369, no se encontró que el usuario haya remitido la calibración del medidor para dar cumplimiento al artículo.

(...)"

Que, así mismo, en visita de seguimiento realizada el día 26 de junio de 2018, al predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 49 A - 47 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, que cuenta con Concepto Técnico No. 15761 del 28 de noviembre de 2018 (2018IE279489), se estableció:

"(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO

JUSTIFICACIÓN

Durante la visita técnica realizada el día 26/06/2018 se observó que el pozo identificado con código pz-10-0055 se encuentra activo y con concesión vigente mediante Resolución No. 2613 del 04/08/2014, notificada el 05/03/2015 y ejecutoriada el 13/03/2015.

Durante la visita, no se observó almacenamiento de residuos peligrosos que puedan representar alguna amenaza al pozo, el cual se encuentra protegido por una caseta en malla techada; cuenta con medidor con serial 17143730 marca Watertech ubicado aproximadamente a 1 metro de la boca del pozo; se



Página 5 de 16



observó la existencia de tubería para medición de niveles, placa de identificación y los sellos en buen estado.

En materia de cumplimiento normativo se considera que el <u>usuario cumple la Resolución No. 250 de 1997</u>, debido a que presentó los resultados de los niveles hidrodinámicos y a los resultados de la caracterización fisicoquímica y microbiológica de la vigencia 2018 con el radicado Radicado No. 2018ER129272 del 05/06/2018, no obstante, el usuario no reporta resultados de Grasas y Aceites, así mismo se observa que, a pesar de haber realizado actividades de limpieza y desinfección, persiste la contaminación por Coliformes fecales, que es un parámetro antrópico al agua subterránea; existe una alta concentración del parámetro de Alcalinidad el cual puede tener influencia por residuos de detergentes del proceso de limpieza desarrollado por la empresa contratista.

Según lo anterior, se solicitará al usuario remitir un nuevo muestreo para la vigencia 2018 teniendo en cuenta que este se realizó muy cercano al procedimiento de limpieza y desinfección sin esperar que el sistema removiera las trazas de los productos químicos utilizados.

Con respecto a la <u>Resolución No. 815 de 1997, cumple,</u> dado que al momento de la visita se observó que en el pozo pz-10-0055 se encuentra instalado el medidor con serial 17143730 marca Watertech.

En relación a la Resolución 3859 de 2007 se considera que el usuario incumple dado que se evidenció que en el Radicado 2018ER129272 del 05/06/2018, adjunta el certificado de calibración de fábrica del medidor con serial 17143730 marca Watertech, certificación ISO 9001:2008 para suministro de medidores del proveedor y el certificado ONAC 11-LAC-023 de la empresa Servimeters. mas no adjunta el certificado de calibración del medidor cumpliendo con la Resolucion 3859 del 2007, que exige el cumplimiento dela NTC 1063:2007, toda vez, que el certificado de calibración debe ser emitido por una entidad acreditada por la ONAC y por lo tanto el certificado de calibración de fábrica carece de validez.

Al evaluar <u>la Ley 373 de 1197, se considera que el usuario cumple</u> puesto que radica el PUEAA con radicado 2013ER050796 del 06/05/2013, también presenta los avances del PUEAA de la vigencia 2017 con el radicado 2018ER129272 del 05/06/2018

En cuanto a la <u>Resolución No. 2613 del 04/08/2014</u>, mediante la cual se otorga la concesión de aguas subterráneas se considera que <u>el usuario incumple</u>, así:

El Artículo Quinto Numeral Cuatro, en el cual se establece que el usuario debe velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual cada tres (3) años se debe allegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la Autoridad Competente que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007 o la norma técnica vigente; dado que en el Radicado 2018ER129272 del 05/06/2018 adjunta el certificado de calibración de fábrica del medidor con serial 17143730 marca Watertech, certificación ISO 9001:2008 para suministro de medidores del proveedor y el certificado ONAC 11-LAC-023 de la empresa Servimeters. mas no adjunta el certificado de calibración del medidor cumpliendo con la Resolucion 3859 del 2007, que exige el cumplimiento dela NTC 1063:2007, toda vez, que el certificado de calibración de fábrica carece de validez.



Página 6 de 16



Según lo anterior el pozo es explotado registrando consumos sin tener una veracidad de los datos desde el día 03/04/2018, fecha registrada de instalación del instrumento de medición.

En relación con el Requerimiento 2017EE189738 del 27/09/2017, el usuario no cumplió con el numeral 3, el cual se solcito remitir un informe técnico de las actividades de mantenimiento realizadas en el pozo subterráneo. En referencia a las demás solicitudes, si dio cumplimiento.

En relación con el Requerimiento 2018EE68784 del 03/04/2018, el usuario cumplió con la totalidad de las solicitudes realizadas.

(…)"

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica el día 11 de octubre de 2018, al predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 49 A - 47 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **PZ-10-0055**, de propiedad de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 17947 del 28 de diciembre de 2018** (2018/E312164), que concluyó lo siguiente:

"(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	PENDIENTE

JUSTIFICACIÓN

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR identificada con NIT. 860.066.942-7, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 49A - 47, de la localidad de ENGATIVA, cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código pz-10-0055, por un volumen de extracción máximo de 220 m³/día, y un régimen de bombeo de 3,82 LPS durante dieciséis (16) horas diarias. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso doméstico y riego.

Resolución 2613 del 04/08/2014 (2014EE127106), Notificada el 05/03/2015, Ejecutoria el 13/03/2015, la cual tiene fecha de vencimiento el 12/03/2020.

Durante la visita técnica realizada el día 11/10/2018, se observó que en el pozo identificado con código pz-10-0055, NO hay almacenamiento de residuos peligrosos que puedan representar alguna afectación para el acuífero. El área donde se encuentran los pozos está rodeada por una estructura metálica tipo malla. Los pozos están cubiertos por una superficie metálica, lo que impide el acceso de contaminantes a los pozos.



Página 7 de 16



El pozo pz-10-0055 tiene instalado el Medidor Marca WATERTECH, Serial 17143730, Lectura Acumulada de 14499m³, según consta en el Acta de Visita.

En materia de cumplimiento normativo, de la <u>Resolución No. 250 de 1997, en la presentación anual de niveles, se considera lo siguiente:</u> Para el año 2018, el usuario dio cumplimiento mediante Radicado 2018ER129272 de 05/06/2018, reportando la medición de niveles, registrada el día 05/06/2018, para el pozo identificado con código pz-10-0055. CUMPLE

En materia de cumplimiento de la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos, se considera lo siguiente:

Por medio del Radicado 2018ER129272 de 05/06/2018, el usuario presentó 13 de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2018, para el pozo identificado con código pz-10-0055; la muestra fue tomada el día 20/04/2018. Dentro de los análisis no se incluyó el valor de Aceites y Grasas, se le solicitará al usuario realizar un muestreo de este parámetro y un contramuestreo de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales, debido que se encuentra por encima de los límites permisibles. PENDIENTE

Con respecto a la <u>Resolución No. 815 de 1997</u>, el pozo identificado con código pz-10-0055 tiene instalado el Medidor Marca WATERTECH, Serial 17143730, con una lectura acumulada al momento de la visita de 14499m³. CUMPLE

Respecto la Resolución 3859 de 2007, el usuario Mediante Radicado 2018ER129272 de 05/06/2018, remitió el Certificado de Fábrica del Medidor Marca WATERTECH, Serial 17143730 y la Acreditación del Laboratorio SERVIMETERS, pero NO el Certificado de Calibración. Se le solicitará al usuario remitir la información correspondiente a la calibración del medidor que se encuentra actualmente instalado. PENDIENTE

Respecto al cumplimiento de la Ley 373 de 1197, el usuario radicó PUEAA, mediante Radicado 2013ER050796 del 06/05/2013, por el cual solicitó la prórroga de la concesión; donde se incluyó el cronograma quinquenal de 2013 a 2018, metas anuales, reducción de pérdidas.

Actualmente el pozo pz-10-0055, tiene vigente la Resolución 2613 del 27/06/2018, <u>el cumplimiento queda PENDIENTE</u>, de acuerdo con lo siguiente.

Artículo Primero:

El usuario NO incurrió en sobreconsumos, durante el periodo de septiembre de 2017 a julio de 2018, de acuerdo con los datos reportados por el personal técnico de la SDA, para el pozo pz-10-0055. CUMPLE

El usuario NO incurrió en sobreconsumos, durante el periodo de octubre de 2017 a septiembre de 2018, reportado por el usuario, para el pozo pz-10-0055. CUMPLE

PARÁGRAFO PRIMERO





Resolución 2613 del 04/08/2014 (2014EE127106), Notificada el 05/03/2015, Ejecutoria el 13/03/2015, la cual tiene fecha de vencimiento el 12/03/2020. CUMPLE

PARAGRAFO SEGUNDO:

Durante la visita del día 11/10/2018, se observó que el usuario NO explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión "uso doméstico y riego". CUMPLE

Artículo Quinto:

- 1. Para el año 2018, el usuario dio cumplimiento mediante Radicado 2018ER129272 de 05/06/2018, reportando la medición de niveles, registrada el día 05/06/2018, para el pozo identificado con código pz-10-0055. CUMPLE
- 2. Por medio del Radicado 2018ER129272 de 05/06/2018, el usuario presentó 13 de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2018, para el pozo identificado con código pz-10-0055; la muestra fue tomada el día 20/04/2018. Dentro de los análisis no se incluyó el valor de Aceites y Grasas, se le solicitará al usuario realizar un muestreo de este parámetro y un contramuestreo de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales, debido que se encuentra por encima de los límites permisibles. PENDIENTE
- 3. Mediante Radicado 2018ER129272 de 05/06/2018, el usuario remitió los avances del PUEAA, correspondientes al año 2017. Para el año 2018, el usuario aún NO ha remitido los avances de PUEAA, se aclara que aún cuenta con tiempo para presentar la información a la SDA. PENDIENTE
- 4. Mediante Radicado 2018ER129272 de 05/06/2018, remitió el Certificado de Fábrica del Medidor Marca WATERTECH, Serial 17143730 y la Acreditación del Laboratorio SERVIMETERS, pero NO el Certificado de Calibración. Se le solicitará al usuario remitir la información correspondiente a la calibración del medidor que se encuentra actualmente instalado. PENDIENTE
- 5. Durante la visita de seguimiento del 11/10/2018, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo pz-10-0055. CUMPLE

Artículo Décimo Primero - Parágrafo Primero:

El usuario remitió el consumo de agua subterránea, correspondiente al periodo de octubre de 2017 a septiembre de 2018, para el pozo identificado con código pz-10-0055. CUMPLE

(…)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales





Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Página 10 de 16





Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que conforme lo indican los Conceptos Técnicos Nos. 04014 del 05 de septiembre de 2017 (2017IE172780), 07764 del 27 de junio de 2018 (2018IE148675), 15761 del 28 de noviembre de 2018 (2018IE279489) y 17947 del 28 de diciembre de 2018 (2018IE312164), donde consignaron los resultados de las visitas de seguimiento realizadas los días 13 de diciembre de 2016, 13 de septiembre de 2017, 26 de junio de 2018 y 11 de octubre de 2018, respectivamente, al pozo identificado con el código PZ-10-0055, concesionado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, con NIT. 860.066.942-7, ubicada en la AVENIDA CARRERA 68 NO.

Página 11 de 16





49 A – 47, de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., esta Secretaría encuentra que el concesionario está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia de aprovechamiento de aguas subterráneas y las obligaciones de la concesión de aguas otorgada.

En materia de aguas subterráneas:

Resolución SDA No. 02613 de 04 de agosto de 2014 "Por el cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos"

ARTÍCULO QUINTO.- La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, identificada con el Nit. 860.066.942-7, deberá cumplir adicionalmente, con las siguientes obligaciones:

(…)

4. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual cada tres (3) años se debe allegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la Autoridad Competente que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007 o la norma técnica vigente. (...)"

La Ley 373 de 1997 "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.", establece que:

"(...) ARTICULO 30. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA. (...) los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. (...)"

La Resolución 250 de 16 de abril de 1997 "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas" establece que:

"(...) **Artículo 4º:** Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físicos - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura. PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria. (...)"

El Decreto 3859 del 06 de diciembre 2007 "Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital". acoge las normas técnicas expedidas por el ICONTEC, al ser reconocidas por el Gobierno Nacional como normas técnicas oficiales las cuales son de obligatorio cumplimiento.

"(...) **ARTÍCULO CUARTO.** - En el evento que requiera ser reemplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los



Página 12 de 16

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos."

(…)"

Que, así las cosas, y conforme lo indican los Conceptos Técnicos Nos. 04014 del 05 de septiembre de 2017 (2017IE172780), 07764 del 27 de junio de 2018 (2018IE148675), 15761 del 28 de noviembre de 2018 (2018IE279489) y 17947 del 28 de diciembre de 2018 (2018IE312164), esta entidad evidenció que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, con NIT. 860.066.942-7, titular de la concesión de aguas subterráneas del pozo PZ-10-0055, ubicado en la Avenida carrera 68 No. 49 A – 47, de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 250 de 1997

- Por presuntamente no enviar anualmente al DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico – químicas del agua.

Según la Resolución 3859 de 2007

 Por no reemplazar o calibrar el medidor con cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de las Superintendencia de Servicios públicos.

Según la Resolución 2613 del 04 de agosto de 2014

- Por presuntamente no velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por este.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, con NIT. 860.066.942-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

BOGOT/\

Página 13 de 16



V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayorde Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó ala Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativosde trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, con NIT. 860.066.942-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, con NIT. 860.066.942-7, en la Avenida carrera 68 No. 49 A – 47 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 14 de 16



PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, con NIT. 860.066.942-7, de una copia simple (digital y/o físico) de los de los Conceptos Técnicos Nos. 04014 del 05 de septiembre de 2017 (2017IE172780), 07764 del 27 de junio de 2018 (2018IE148675), 15761 del 28 de noviembre de 2018 (2018IE279489) y 17947 del 28 de diciembre de 2018 (2018IE312164), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2020-2168**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, con NIT. 860.066.942-7, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, que en caso de estar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

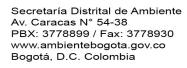
ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2023

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Página 15 de 16







Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: CONTRATO 20230391 FECHA EJECUCIÓN: 05/08/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230097 FECHA EJECUCIÓN: 09/08/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/08/2023

